

ARTÍCULO 638.

Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prision, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

ARTÍCULO 639.

Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

ARTÍCULO 640.

El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo

638. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 536. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del art. 637 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 621. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 560. Como el 638 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "634" por "557."

México (Estado de), Código penal, art. 953. El que estando armado, ó en reunion concertada con varias personas, penetre ó se introduzca, en poblacion ó despoblado, á las casas, habitaciones ó fincas rústicas, con alguno de los objetos de que habla el artículo anterior, será castigado con doble pena de la que se señala en el mismo artículo, observándose igualmente las reglas de acumulacion en los casos de que habla el propio artículo.

639. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 637. Como el 639 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 50 á 300 pesos" por "de 10 á 100 pesos."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del artículo 637 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, artículo 521. Igual al anterior.

640. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 638. El que sin las

culo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

ARTÍCULO 641.

Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

circunstancias que se mencionan al fin del artículo 635, se introduzca sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion, sufrirá la pena de arresto menor, si entra de dia, y de arresto mayor si de noche. Ademas, en ambos casos se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del art. 637 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 521. Igual al anterior.

641. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 1ª, 6ª y 7ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 25, l. 1ª

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 299. Toda expresion proferida, ó accion ejecutada intencionalmente en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona constituye una injuria.

Art. 300. Son injurias graves:

I. La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, buen nombre, estimacion, crédito ó interés del agraviado.

II. Las que en la opinion ó concepto público, por su naturaleza, circunstancias del ofendido y ofensor, ú ocasion en que se hayan inferido, se reputen como graves ó afrentosas.

Art. 302. Las injurias leves, que son las que no se hallan comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con pena de ocho dias á tres meses de arresto ó trabajos de policia.

México [Estado de], Código penal, art. 1,037. Como el 641 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 688. Es injuria toda expresion proferi-

ARTÍCULO 642.

La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ARTÍCULO 643.

La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

da, gesto ó accion ejecutada que deshonor, desacredite ó cause menosprecio á otras personas.

Art. 689. Son injurias graves:

1º La imputacion falsa de un delito por el que no se incurra en pena corporal segun la ley.

2º La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, buen nombre, estimacion, crédito ó interes del agraviado.

3º Las que en la opinion ó concepto público, por su naturaleza, circunstancias del ofendido y ofensor, ú ocasion en que se hayan inferido, se reputen como graves ó afrentosas.

642. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1,038. Como el 642 del Código del Distrito.

643. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 293. Calumnia es la imputacion falsa de un delito que la ley castiga.

México [Estado de], Código penal, art. 1,039. Como el 643 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 683. Calumnia es la imputacion falsa y no comprendida en el artículo 689, de un acto que la ley castiga con pena. El que cometiere este delito en juicio, sufrirá de dos meses de prision á diez años de trabajos forzados, segun la gravedad y consecuencias de la calumnia. Si lo cometiere fuera de juicio, sufrirá desde quince dias de arresto á cuatro años de prision ó trabajos de policia, conforme á la gravedad del delito imputado y á la mayor ó menor publicidad de la calumnia. En todo caso el reo de calumnia será obligado á retractarse y dar cumplida satisfaccion al ofendido.

ARTÍCULO 644.

La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografia, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ARTÍCULO 645.

La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á

644. *Motivos.*—Ley de 14 de Mayo de 1831.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 642. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita, los telégramas, las representaciones dramáticas y las señas.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 566. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita, los telégramas, la fotografia, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

México [Estado de], Código penal, art. 1,040. La injuria, la difamacion y la calumnia, son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografia, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

645. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 25, l. 1. 1ª y 2ª

Como ya insinué al tratar del duelo, lo que más contribuye á que haya desafíos, es: que se queden impunes ó que no sean suficientemente castigados los agravios hechos á particulares: porque es natural que el ofendido que no encuentra la reparacion de su ofensa en los medios legales, apele á la venganza privada.

Esto es lo que hoy sucede, porque la ley vigente de 4 de Febrero de 1868, sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometan: pues su art. 6º confunde lastimosamente la injuria, la difamacion y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aun se tiene como accion noble y generosa perdonarla; pero nadie aconsejará á otro que se desentienda de una calumnia que le hace perder su reputacion y buen nombre, y que lo expone á ser tenido como criminal.

¿Cómo, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince dias, pero ni aun el de seis meses de prision, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladrón ó asesino, ó imputándole otro delito de igual gravedad? ¿Bastará esa pena para el

seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y

que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa cuya fama se oscurece villanamente con una calumnia? No por cierto; y no hay que extrañar que, en casos semejantes, ocurra el ofendido á tomar satisfaccion por medio de las armas.

Para evitarlo no queda más arbitrio que el de vigorizar la ley haciendo que sus penas sean más ejemplares; y esto es lo que la Comision ha procurado, ensanchando sus términos: pues como se ve en los artículos 645 y siguientes, la injuria de primer grado se castigará con solo multa de 1 á 15 pesos, ó con arresto desde ocho dias á seis meses y multa de 20 á 200 pesos; y la de segundo grado con seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos: la difamacion de primer grado, con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses; y la de segundo, con seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos; y á la calumnia extrajudicial se le señalan las mismas penas que á la calumnia cometida en juicio. De este modo y haciendo ademas efectiva la responsabilidad civil cuando ella tenga lugar, alcanzarán los agraviados una reparacion completa de sus ofensas, y ya no se harán justicia por sí mismos.

Conforme á la ley citada, aun cuando se ataque la vida privada imputando un delito, por grave que sea; no tiene el ofendido otro derecho sino el de pedir que se aplique la pena de la ley, sin admitir al que lo ofendió prueba alguna del hecho imputado; y este es el sistema que se ha seguido en algunas legislaciones. En otras, se concede en ese caso la accion de calumnia, y no la de simple injuria; de suerte que, quiera ó no, se hace averiguacion del hecho imputado, y se absuelve ó se condena al reo, segun que resulta cierta ó falsa la imputacion.

Estos sistemas contrarios tienen sus respectivas nulidades. El primero, la gravísima de que el honor del agraviado quede vacilante; el calumniador sin sufrir la ignominia de tal, y consolado con poder decir á todos: "estoy condenado, pero lo que he dicho es cierto, y si se me hubiera permitido dar la prueba, habria demostrado que "mi acusador es un malvado." El segundo, pondrá muchas veces al calumniado, en la dura alternativa de no acusar al calumniador y dejarlo impune, ó de entrar en averiguaciones tales, que solo promoverlas produciria tanto mal como la misma calumnia.

Parece, pues, prudente dejar al arbitrio del calumniado hacer la acusacion de injuria ó la de calumnia, que es lo que la Comision consulta; para que si aquel prefiere intentar la segunda á fin de hacer evidente su inocencia, se prive por sí mismo del derecho que la ley y la razon le daban para pedir el castigo del calumniador, sin admitirle prueba de su imputacion. Por este medio se conseguirá tambien, á veces, el castigo del criminal audaz que se queje de calumnia, y en ese caso no debe imponerse pena al acusado, porque como ha dicho el jurisconsulto Paulo: "Eum qui nocentem infamavit, non esse bonum et æquum ob eam rem condemnari: peccata enim nocentium nota esse, et oportere et expedire."

En el art. 3º de la repetida ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó un

multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

delito á otro, siempre que éste haya sido condenado por los tribunales; y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislacion penal: porque, como he repetido varias veces, uno de los objetos más importantes de las penas, debe ser la reforma moral del que las sufre, que es lo que principalmente hace recomendable el sistema de libertad preparatoria adoptado por la Comision. Ahora bien: si el legislador y la autoridad deben trabajar de consuno para morigerar á los delinquentes: si ademas deben procurar con ahinco la rehabilitacion de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor, y les proporcione un modo de vivir honestamente; ¿cómo se concilia esto, con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito, que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razon incontestable, se establece en el art. 650 del proyecto, fraccion 2ª, que no se librá de pena el que impute á otro un hecho declarado cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró con motivo de interes público, ó por un interes privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar; que es lo que en sustancia previene el Código penal de Bélgica de 1867, en que se han hecho notables mejoras al Código frances.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 643. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando los casos de las fracciones siguientes.

II. Con tres meses de arresto y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando consista en encerradas ú otras reuniones tumultuarias, con ofensa de alguna persona ó personas, ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

Si ademas de la encerrada se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

III. Con la pena de tres meses de arresto á un año de prision y multa de veinte á cien pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 301. Las injurias graves hechas con publicidad, se castigarán con la pena de ocho dias á seis meses de arresto ó de trabajos de policia.

Art. 302. Véase en la parte correspondiente del art. 641 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 526. La injuria se castigará:

I. Con multa de diez á doscientos pesos, ó con arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente.

II. Con la pena de un mes de arresto á un año de prision, ó multa de treinta á trescientos pesos, cuando la injuria sea de las que causen afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Campeche [Estado de] Código penal, art. 526. Igual al anterior.

ARTÍCULO 646.

La difamacion se castigará:

- I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente;
- II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves.

México [Estado de], Código penal, art. 1041. La injuria se castigará:

- I. Con prision de dos meses y multa de cincuenta pesos, excepto en el caso de la fraccion siguiente;
- II. Con dos años de prision y multa de mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta, ante la opinion pública, ó cuando consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 691. Las injurias leves serán castigadas con pena de dos dias de arresto á seis meses de prision.

646. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 1. 3ª, 4ª y 5ª; Véase la parte correspondiente del art. 645.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 644. La difamacion se castigará:

- I. Con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente.
- II. Con la pena de cuatro meses de arresto á diez y ocho de prision y multa de treinta á doscientos pesos, cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 527. La difamacion se castigará:

- I. Con multa de diez á doscientos pesos, ó arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente.
- II. Con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, ó multa de cien á seiscientos pesos, cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 527. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1042. La difamacion se castigará:

- I. Con multa de cien pesos y tres meses de prision, excepto en el caso de la fraccion siguiente.
- II. Con tres años de prision y mil quinientos pesos de multa, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicio grave.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 690. Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de ocho dias de arresto á tres años de prision: ca-

ARTÍCULO 647.

Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ARTÍCULO 648.

No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el Código de procedimientos.

reciendo de esa circunstancia, serán castigadas con la pena de dos dias de arresto á dos años de prision.

647. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 304. No cometen injurias los ascendientes, cónyuges, maestros, amos, tutores, curadores, encargados del cuidado de un menor, jefes, superiores y autoridades legítimas que inculpen á sus súbditos ó subordinados al reconvenirles ó reprenderles; pero en éste y en cualquier otro caso, queda á salvo al descendiente, súbdito ó subordinado el derecho que á los hijos y descendientes concede el artículo 298.

648. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 19ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 646. Como el 648 del C6-

ARTÍCULO 649.

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

ARTÍCULO 650.

Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público, ó por interes privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

digo del Distrito, con la siguiente adición: "IV. Al que se limita estrictamente al ejercicio de un derecho concedido por la ley."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 529. Como el 648 del Código del Distrito, con la siguiente adición en la fracción 2ª: "ó en términos indecorosos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 529. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1044. Como el 648 del Código del Distrito.

649. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 645.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 647. Como el 649 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "fracción última" por "fracción III."

México (Estado de), Código penal, art. 1045. Como el 649 del Código del Distrito.

650. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 2ª y 3ª; Véase la parte correspondiente del art. 645.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 303. Al acusado de

ARTÍCULO 651.

El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion; y si esta quedare probada, se librárá aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 652.

No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librárá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

injuria no servirá de disculpa la notoriedad del hecho en que consista aquella, ni se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando fueren hechas á empleados públicos en puntos concernientes al ejercicio de su empleo ó cargo; en cuyo caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones; pero fuera de él, aunque el injuriado haya requerido la prueba de la injuria atribuida y el acusado la pruebe plenamente, quedará siempre sujeto á la pena de este delito.

México [Estado de], Código penal, art. 1046. Como el 650 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 692. Al acusado de injuria no servirá de disculpa la notoriedad del hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando lo exija el ofendido ó la imputacion fuere hecha á empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su empleo ó cargo: en este último caso será absuelto el acusado de injuria, si probare la verdad de las imputaciones; pero fuera de él, aunque el injuriado haya requerido la prueba de la injuria atribuida y el acusado la pruebe plenamente, quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

651. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 295. El acusado de calumnia no será admitido á probar la imputacion del delito hecha á otro, ni aun para el efecto de evadirse de la pena, cuando el delito imputado es de aquellos que la ley no le permite acusar ó denunciar. En cualquiera otro caso, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

México (Estado de), Código penal, art. 147. Como el 651 del Código del Distrito.

652. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 2ª y 3ª

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 1048. Como el 652 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 653.

Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ARTÍCULO 654.

No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

ARTÍCULO 655.

Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 684. El acusado de calumnia no será admitido á probar la imputacion del delito que hubiere hecho á otro, ni aun para el efecto de evadirse de la pena, cuando el delito imputado es de aquellos que la ley no le permite acusar. En cualquiera otro caso, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

653. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 651. Como el 653 del Código del Distrito, suprimida la palabra "calumniosamente."

México (Estado de), Código penal, art. 1049. Como el 653 del Código del Distrito.

654. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 652. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado dentro ó fuera del Estado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 535. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en el Estado, en cualquiera otra parte de la Nacion ó en país extranjero.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 535. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 1050. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado.

655. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 653. Las penas de

ARTÍCULO 656.

La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.

ARTÍCULO 657.

Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.

la calumnia extrajudicial serán dos terceras de las de la queja ó acusacion calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 294. El que cometiere este delito en juicio, sufrirá de dos meses á dos años de trabajos de policía ó de prision segun la gravedad y consecuencias de la calumnia. Si lo cometiere fuera de juicio, sufrirá de uno á seis meses de arresto conforme á la gravedad del delito imputado y á la mayor ó menor publicidad de la calumnia. En todo caso el reo de calumnia será obligado á retractarse y dar cumplida satisfaccion al ofendido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 536. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 536. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1051. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en la seccion siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 683. Véase en la parte correspondiente del artículo 643 del Código del Distrito.

656. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 20ª

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 1052. Como el 656 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 690. Véase en la parte correspondiente del artículo 646 del Código del Distrito.

657. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 655. La injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial se tendrán como públicas:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público, ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se haga en una representacion dramática;